



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL
www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 026-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"CAUSA Nro. 26-2022-TCE
Recusación

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de julio de 2022, a las 19h15.- **VISTOS:** Agréguese el escrito presentado el 25 de julio de 2022, por Julio Carrión Ramírez y otros.

I
ANTECEDENTES

1.1 La Jueza Sustanciadora designada para tramitar la segunda instancia, el 16 de mayo de 2022, a las 15h11, admite a trámite el Recurso de Apelación de la sentencia dictada en primera instancia por el Juez Joaquín Viteri, mismo que fue presentado por el denunciado, Alcalde del cantón Paltas, Jorge Luis Feijoo Valarezo.

1.1.1. El 18 de mayo de 2022, comparece el Alcalde Jorge Luis Feijoo Valarezo y sobre la base de lo previsto en el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, presenta Recusación en contra de los Jueces: **Ivonne Coloma, Arturo Cabrera, Ángel Torres, Fernando Muñoz, Guillermo Ortega, Juan Maldonado y Patricia Guaicha.**

1.1.2. En providencia de 19 de mayo de 2022, a las 14h51, la Jueza Sustanciadora Dra. Patricia Guaicha dispuso como segundo punto, que de acuerdo con el precedente jurisprudencial No. 83-2020-TCE y la regla expedida en el mismo, no procede la recusación en contra de jueces que no han sido convocados para conocer y resolver el recurso de apelación:



SEGUNDO.- De conformidad y en aplicación del artículo 248.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dispone: “En las causas contencioso electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución.” (lo subrayado no pertenece al texto original), y como ya se ha pronunciado el Pleno de este Tribunal en las resoluciones en esta clase de incidentes¹, no procede la recusación propuesta por el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, en contra de los jueces suplentes: abogada Ivonne Coloma Peralta y doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, señalando que los jueces referidos no fueron convocados para conformar el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de la causa Nro. 026-2022-TCE.

Por ello, en el punto tercero de la providencia ordenó se notifique la recusación presentada, a los Jueces: **Arturo Cabrera, Ángel Torres, Fernando Muñoz, Guillermo Ortega.**

1.1.3. La Jueza Ivonne Coloma se excusó de resolver el presente Incidente. Su excusa fue aceptada el 30 de mayo de 2022. El 04 de julio de 2022, se ordenó en auto de sustanciación se atienda las peticiones de prueba que fueron solicitadas por el Recusante Alcalde Jorge Luis Feijoo Valarezo.

1.1.4. Por otra parte, el Recusante Alcalde Jorge Luis Feijoo Valarezo, amparado en el precedente jurisprudencial expedido por la Corte Constitucional a través de Sentencia Constitucional No. 01-13-SCN-CC, solicitó que se consulte a la Corte Constitucional, la constitucionalidad del artículo 55 del reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

1.2. Argumentos en los que se fundamenta la Recusación presentada por el Alcalde Jorge Luis Feijoo Valarezo

1.2.1. El Recusante pide se aparte del conocimiento a los Jueces Recusados, porque estarían inmersos en lo previsto en el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es: “**Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila**”. En lo principal señala:

1.2.1.1. Especifica que los Jueces Recusados actuaron y adelantaron criterio respecto de la cuestión que se decidirá al resolver el Recurso de Apelación dentro del presente proceso 26-2022-TCE. Esto porque actuaron dentro de la causa 861-2021-TCE, recurso subjetivo contencioso electoral que resolvió la impugnación del Consejo Nacional Electoral de negar la



solicitud de entrega de formularios para la recolección de firmas para revocar el mandato del Alcalde del cantón Paltas, Jorge Luis Feijoo Valarezo y de los señores Francisco José Mora Sanmartín y señora Yovanna del Carmen Quevedo Serrano, concejales principal y suplente del mismo cantón.

1.2.1.2. Señala que en la sentencia de primera instancia del referido proceso 861-2021-TCE, dictada por la Jueza Ivonne Coloma, se expuso:

1.- Dentro de la causa No. 861-2021-TCE, la Jueza de instancia, Dra. Ivonne Coloma Peralta, mediante sentencia de 21 de octubre de 2021, señala en lo principal:

...Finalmente, de la revisión íntegra del expediente existe una duda más que razonable en cuanto a las prácticas con las cuales se pretendía menoscabar los derechos que le asistían a la señora Yennifer Nathalia López Córdova que podrían encontrarse incursos y adecuar su conducta de acuerdo a la infracción electoral muy grave tipificada en los artículos 279 numeral 11 y 280 numeral 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia atribuibles a los señores: Jorge Luis Feijoo Valarezo, Alcalde del cantón Paltas, Francisco José Mora Sanmartín y señora Yovanna Del Carmen Quevedo Serrano en sus calidades de concejales y como tal miembros del Concejo Cantonal. Consecuentemente corresponde a esta Juzgadora dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 284 numeral 4, del Código de la Democracia...

1.2.1.3. Expresa que en la aclaración y ampliación de esta sentencia de primera instancia, el Juez Arturo Cabrera, expresó:

3.- El 27 de octubre de 2021, el Magistrado, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, resuelve el recurso horizontal de aclaración y ampliación, en este sentido:

...según el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo, este Tribunal ha determinado una presunta infracción electoral, sobre la que no se ha defendido, lo que le ha generado indefensión (...) el fallo dictado es claro y no existen dudas ni ambigüedades en los alcances de lo resuelto...

1.2.1.4. Manifiesta que la sentencia de segunda instancia los jueces recusados, ratificaron la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:



4.- El 29 de noviembre de 2021, a las 12h36, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con los votos de los Magistrados: Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. PhD (c), JUEZ; Dr. Joaquín Viteri LLanga, JUEZ; Dr. Fernando Muñoz Benitez, JUEZ; Msc. Guillermo Ortega Caicedo: JUEZ; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, JUEZ, se ratifica en la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

33. Concluye también que existe duda razonable de que se pretendía menoscabar los derechos a la señora Yennifer Nathalia Lopez Cordova, lo que podría constituir una infracción electoral grave atribuible a los legitimados pasivos Jorge Fojos Valarezo, Francisco Mora Sanmartín, Yovanna Quevedo Serrano como miembros del Consejo Cantonal. Así como, infiere que la resolución No. PLE-CNE-1-30-8-2021-2 no guarda lógica entre los argumentos de hecho y derecho que sustentaron la decisión adoptada, que resulta

Quito, As. República de Salvador y Naciones Unidas, Edificio Suyana, Cta. 50,
Ecuador. Tel: 09954171053; www.tce.gob.ec; htorres@tce.gob.ec; mtorres@tce.gob.ec
C.E. 09954171053



7274
MIL SEISCIENTOS
CATORCE



www.byrontorres.ec

BYRON TORRES
FIRMA LEGAL

incomprensible y, por tanto, incumple la garantía de motivación prevista en la Constitución del Ecuador y, tomando en cuenta el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, al haberse demostrado uno de los tres incumplimientos previstos, considera que procede la solicitud de entrega de formularios para la revocatoria del mandato.

34. Con todos los elementos que constan en la sentencia, la jueza de primera instancia resolvió aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Julio Dusiteo Carrión Ramírez, revocar la resolución N. PLE-CNE-1-30-8-2021-2 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 30 de agosto de 2021; dispuso que, en el término de quince días de ejecutoriada la sentencia el Consejo Nacional Electoral entregue los formularios para la recolección de firmas para la revocatoria del mandato, y que se proceda conforme determina la LOECPED a fin de que se juzgue si existe o no el cometimiento de una infracción electoral (...)

47. Finalmente, menciona que se encuentra en la indefensión debido a que en la sentencia se menciona una presunta infracción de la cual no se ha podido defender. Por lo que, solicita se declare "la nulidad de la sentencia emanada en el proceso contencioso electoral No. 861-2021-TCE" y se declare la "legalidad, legitimidad y eficacia jurídica de la Resolución No. PLE-CNE-1-30-8-2021-2 de 30 de agosto de 2021" (...)

TERCERO. - Ratificar el contenido de la sentencia dictada por la jueza de primera instancia del Tribunal Contencioso Electoral, de Fecha 21 de octubre de 2021, a las 15h07.

1.2.1.5. Señala el Recusante que los Jueces Recusados estarían incurso en lo previsto en el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y que la Jueza Dra. Patricia Guaicha habría adelantado criterio también cuando admitió a trámite el Recurso de Apelación de la presente causa.



Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila (Numeral 4 artículo 56 RTTCE)

1.- Tal como consta de los antecedentes o fundamentos de hecho, y de las pruebas constantes en el expediente, la y los doctores Ivonne Coloma Peralta y Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, conocieron y resolvieron en primera instancia la causa No. 861-2021-TCE, mientras que los doctores: Dr. Ángel Torres Maldonado; Dr. Fernando Muñoz Benítez; Dr.

Dr. Byron Torres Maldonado
Calle: Av. República del Salvador y Naciones Unidas, Edificio Sur, Loja, Cto. 501
Email: byrontorres@gmail.com; byrones@tce.tribunalelectoral.ec
Cel: 0994174043



www.byrontorres.ec

BYRON TORRES
FIRMA LEGAL

Guillermo Ortega Caicedo; y, Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez conocieron y resolvieron en segunda instancia, la causa que da inicio a la denuncia presentada en mi contra:

Finalmente, de la revisión íntegra del expediente existe una duda más que razonable en cuanto a las prácticas con las cuales se pretendía menoscabar los derechos que le asistían a la señora Yennifer Nathalia López Córdova que podrían encontrarse incisos y ordenar su conducta de acuerdo a la infracción electoral muy grave tipificada en los artículos 279 numeral 11 y 280 numeral 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia atribuidas a los señores Jorge Luis Feijoó Valarezo, Alcalde del cantón Paltas, Francisco José María Sarinartín y señora Yovanna Del Carmen Quevedo Serrano en sus calidades de concejales y como tal miembros del Concejo Cantonal.

2.- La doctora Patricia Guaicha, sin competencia, se pronuncia respecto a mis alegatos por falta de notificación o citación al Procurador Síndico del cantón Paltas y de la falta de litis consorcio pasivo necesario, conforme fuera planteado en el recurso de apelación antes transcrito, en el mismo que se solicita la nulidad del proceso, y lo hace en los siguientes términos:

(CVANTO) - En razón del escrito presentado por el doctor Otto Montenegro Guarín, procurador síndico municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paltas, se le aclara que la causa No. 026 2022-TCC es un proceso por infracción electoral por violencia política de género, propuesta por la señora Yennifer Nathalia López Córdova en contra del señor Jorge Luis Feijoó Valarezo, y al no ser una causa instaurada en contra del organismo es decir del Gobierno Autónomo Municipal Descentralizado de Paltas, no se lo considera parte procesal, de conformidad con el artículo 275 del Código de la Democracia y artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3. Argumentos expuestos por los Jueces Recusados

1.3.1. El Juez Dr. Fernando Muñoz rechaza ser separado del conocimiento de la causa, pide se aplique el artículo 55 del



Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y expresa principalmente:

5. Del escrito, se entiende que el señor Feijoo Valarezo considera que este juzgador ha incurrido en las causal 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es: *"4. Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila"(...)*.
6. Señores jueces, el recusante se refiere a la actuación de este juzgador como parte del Pleno del TCE al dictar sentencia de segunda instancia dentro de la causa 861-2021-TCE instaurada en razón de un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de una resolución emitida por el CNE, es decir una causa distinta a la presente, que se da en razón de una denuncia por infracción electoral. En esas circunstancias, mal podría yo haber conocido la posible violencia política de género que se le imputa al recusante; o peor aún fallado en otra instancia respecto de la denuncia dentro la causa 026-2022-TCE, tema que ha sido conocido y fallado únicamente por el juez de primera instancia de la mencionada causa 026-2021-TCE
7. Por otro lado, el recusante en su escrito, que se constituye de una larga exposición doctrinaria, con alegaciones basadas en respetables opiniones subjetivas y personales, no ha determinado, cómo, cuál es la expresión exacta que pudiera demostrar que he conocido o fallado en otra instancia la infracción que se ventila dentro de la causa 026-2022- TCE.
8. Ha de tomarse en cuenta también el contenido del artículo tercer de la reforma al Reglamento de Trámites del TCE, publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento N. 34 el viernes 1 de abril de 2022, que dispone:

TERCERO: Al final del artículo 55, luego del punto final, agregar los siguientes incisos:

"No se admitirá recusación en contra del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Las recusaciones no podrán presentarse en contra de tres jueces principales, suplentes o conjuces ocasionales dentro de una misma causa..."

Por todo lo expuesto: y, en vista de que no se ha configurado la causal de recusación que consta en el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se dignarán rechazar el incidente de recusación propuesto en mi contra.

1.3.2. El Juez Dr. Ángel Torres rechaza ser apartado del caso, principalmente porque:



2. Señora jueza y señores jueces. los motivos invocados por el recusante no se encuentran dentro de los numerales del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que hace referencia a las causales de recusación; así como se ha demostrado que el señor Jorge Luis Feijoo Valarezo sustenta su pedido de recusación en argumentos fácticos y jurídicos indebidos, injustificados e inmotivados, que nada tiene que ver con la presunta vulneración a los derechos constitucionales que aducen que podrían darse en la sustanciación de la causa No. 026-2022-TCE que actualmente se encuentra pendiente de conocimiento y resolución por los jueces integrantes del Pleno del Organismo.

3.- Adicionalmente, es importante recordar señores jueces que, de acuerdo a la reforma aprobada al Reglamento de Trámites de este Tribunal, se agregó al final del artículo 55 *ibidem*, lo siguiente:

No se admitirá recusación en contra del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Las recusaciones no podrán presentarse en contra de tres jueces principales, suplentes o conjuces ocasionales dentro de una misma causa.

[...]

3.- PETICION:

Por cuanto el incidente de recusación no cumple con la causal que la recusante invoca; ni tampoco especifica los hechos que motivan la referida recusación, más que en la simple inconformidad de la decisión adoptada por el Pleno de este Organismo en la causa No. 861-2021-TCE, se dignarán en no aceptarlo.

1.3.3. El Juez Dr. Arturo Cabrera rechaza ser apartado del caso, principalmente porque:

2. De la revisión del expediente se observa que la presente causa, se tramita en segunda instancia en relación a un **“recurso de apelación”** en contra de la sentencia dictada por el juez Joaquin Viteri Llanga, en relación a una **infracción electoral muy grave por violencia política de género**, que se originó en una denuncia de la señora **Yennifer Nathalia López Córdova** en contra del señor **Jorge Luis Feijoo Valarezo**.
3. Rechazo los argumentos del recusante, respecto a que mi imparcialidad y objetividad se encuentren comprometidas por el solo hecho de haber dictado un auto mediante el cual se dio contestación al **recurso horizontal** dictado en otra causa (Nro. 861-2021-TCE). Cabe señalar que la referida causa correspondía a otro medio de impugnación de competencia de este Tribunal, específicamente a un **“recurso subjetivo contencioso electoral” fundamentado en la causal 15 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia**, ese recurso fue interpuesto por el señor **Julio Dositeo Carrión Ramírez**, en su calidad de proponente de la revocatoria del mandato del señor **Jorge Feijoo Valarezo, Alcalde del cantón Paltas; señor Francisco Mora Sanmartín, Vicealcalde del Cantón Paltas; y, de la señora Yovanna Quevedo Serrano, concejal suplente del cantón Paltas**, en contra de la resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral **PLE-CNE-1-30-8-2021-2** el 30 de agosto de 2021. SEÑORES JUECES SON DOS CAUSAS ABSOLUTAMENTE DISTINTAS Y SE REFIEREN A DIFERENTES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN NO PUEDEN SER CONFUNDIDAS PREMEDITADAMENTE.



Además expresa que el artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que no podrán presentarse recusaciones en contra de tres jueces principales, suplentes o conjuces ocasionales dentro de la misma causa.

1.3.4. La Jueza Dra. Patricia Guaicha señala que se acoge al silencio y no dará contestación a la Recusación

3.- La norma invocada en el numeral anterior en el inciso quinto dispone: *"...Con la contestación a la petición de recusación o con el silencio del juez recusado, que será considerado como negativa simple del incidente, en el plazo de un día el juez ponente presentará el proyecto de resolución al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo resolverá en sesión jurisdiccional."* Por lo tanto, encontrándome dentro del plazo previsto en la norma reglamentaria, me acojo al silencio conforme establece la norma invocada respecto a este incidente.

4.- Las notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico pguaicharivera@hotmail.com y patricia.guaicha@tce.gob.ec.

Atentamente,

Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA DEL TCE.

1.3.5. El Juez Suplente, Dr. Guillermo Ortega no dio contestación a la Recusación propuesta en su contra, razón por la que se tendrá su falta de respuesta como negativa pura y simple para ser apartado del proceso, de conformidad con lo previsto por el párrafo 5 del artículo 62 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

II COMPETENCIA

2.1. El artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus numerales 1 y 10, establece la competencia de este Tribunal en materia electoral. El artículo 248.1. ibíd., específicamente prevé la posibilidad de proponer



incidentes de recusación en contra de los jueces contencioso electorales de este Tribunal y la forma en la que se procesarán tales incidentes por este mismo Tribunal.

III LEGITIMACIÓN

3.1. El artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, prevé la posibilidad de que las partes soliciten a través de las distintas causales de recusación establecidas en el artículo 56 del mismo cuerpo reglamentario, que un juez o jueces se aparten del conocimiento de la causa. En el presente caso el Alcalde Jorge Luis Feijoo Valarezo, al ser denunciado y en consecuencia, parte procesal, posee la legitimación activa necesaria para haber presentado la Recusación propuesta.

IV OPORTUNIDAD

4.1. El artículo 61 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que las partes podrían proponer recusación en el plazo de dos días de admitida a trámite la causa principal. *En el presente caso*, mediante auto de 16 de mayo de 2022, la Dra. Patricia Guaicha admitió a trámite el Recurso de Apelación propuesto y el Alcalde Jorge Luis Feijoo Valarezo, parte procesal, propuso Recusación el 18 de mayo de 2022, razón por la que se ha presentado el incidente dentro del plazo previsto reglamentariamente.

V ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

5.1. En el presente Incidente de Recusación se discute, conforme la pretensión del Recusante: ¿Si los Jueces Recusados están inmersos en lo prescrito por el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es: *"Haber conocido o fallado en otra instancia la cuestión que se ventila"*?

5.2. Los Jueces Recusados han rechazado la pretensión del Recusante y han pedido se aplique lo previsto en el artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



5.3. Con este contexto, previo a determinar si procede o no la recusación de conformidad con la causal invocada por el Recusante, **es necesario establecer si lo previsto en el artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, impide o no la recusación en contra de todos los Jueces Recusados, conforme se ha alegado.** El mencionado artículo 55 establece:

Artículo 55.- Recusación.- La recusación es el acto a través del cual una de las partes procesales solicita, al Tribunal Contencioso Electoral, que uno o más jueces electorales sean separados del conocimiento y resolución del proceso contencioso electoral o de absolución de consulta, por considerar que se encuentra incurso en una o más causales previstas en este reglamento. Tendrá efecto suspensivo.

No se admitirá recusación en contra del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Las recusaciones no podrán presentarse en contra de tres jueces principales, suplentes o conjueces ocasionales dentro de una misma causa.

No será procedente recusar al juez que tramita una recusación.

Las recusaciones presentadas, en una misma causa, se tramitarán y resolverán en un solo acto. (Resaltado fuera del texto)¹

La parte pertinente de los enunciados normativos previstos en el artículo 55, son el párrafo segundo y tercero que establecen: i) que no se puede admitir recusaciones en contra del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que lo conforman cinco jueces; y, ii) que no se puede presentar recusaciones en contra de tres jueces principales, suplente o conjueces ocasionales dentro de una misma causa. Al respecto debemos tener en cuenta lo establecido en el artículo del Código de la Democracia

Para delimitar el alcance de la aplicación de esta norma reglamentaria, por el principio de jerarquía normativa, cabe tener en cuenta lo que establece el artículo 248.1 del Código de la Democracia, introducido mediante reforma legal publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 134 de 3 de febrero de 2020:

¹ El artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, fue objeto de reforma publicada en el Registro Oficial segundo suplemento No. 34 de 1 de abril de 2022 marzo de 2022



Artículo 109.- A continuación del Art. 248 agrégase un artículo con el siguiente texto:

“Art. 248.1.- En las causas contenciosos electorales pueden proponerse incidentes de excusa o recusación en contra de los jueces que intervienen en su resolución.”

Las causales, el trámite y los plazos de su resolución, serán reglamentados por el Tribunal Contencioso Electoral.

La misma parte procesal no podrá proponer más de un incidente de recusación dentro de la misma causa.”

Debemos recordar que por principio general, el reglamento es conjunto de normas, abstracto y secundario que generalmente desarrolla el contenido de normas superiores, como por ejemplo las leyes, para efectivizar su aplicación. Por el principio de jerarquía normativa, plasmado en el artículo 425 de la Constitución de la República, el reglamento no puede contradecir lo establecido en una norma jerárquicamente superior. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, señala este mandato constitucional que las y los jueces deberán resolverlo mediante la aplicación de la norma jerárquicamente superior.

En el presente caso, el artículo 248.1 del Código de la Democracia, ley que tiene el carácter de orgánica, garantiza el derecho a proponer recusación contra los jueces que intervienen en las causas contenciosas electorales y delega al Reglamento la potestad de establecer, las causales, el trámite y los plazos de la resolución. Es decir, le otorga al Reglamento la facultad de desarrollar el precepto legal, mas no puede restringirse este derecho legal que a la vez garantiza el derecho a la tutela judicial imparcial.

Cuando el párrafo segundo del artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral establece que: **“No se admitirá recusación en contra del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.”**, se prohíbe que se pueda recusar a los cinco jueces que conforma el Pleno del Tribunal, lo que



obviamente es restrictivo y deja sin contenido el derecho a la tutela judicial imparcial, pues la ley ha prescrito este derecho procesal. El ente que reglamenta no puede imponer más requisitos o prohibiciones para el ejercicio de los derechos, que los impuestos por el constituyente o el legislador a través de la Constitución o la ley (art. 11.3 CR).

Es consecuencia, este Tribunal puede determinar que es ilegal lo previsto en el párrafo segundo del artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral por contrariar el párrafo primero del artículo 248.1 del Código de la Democracia.

En este mismo sentido, cabe verificar lo previsto en el párrafo tercero del artículo 55 del Reglamento que determina que: **“Las recusaciones no podrán presentarse en contra de tres jueces principales, suplentes o conjuces ocasionales dentro de una misma causa”**. Este enunciado normativo también restringe el derecho procesal de recusar a cualquier juez o jueza, pues solamente permitiría recusar a dos de los cinco jueces que conformen el Pleno del Tribunal. Por ser tan explícita la contradicción normativa con lo previsto en el primer párrafo del artículo 248.1 del Código de la Democracia, este Tribunal declara que el párrafo tercero del artículo 55 del Código de la Democracia, es ilegal.

Recordemos que a las y los jueces les corresponde administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Este mandato se encuentra reflejado en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución de la República:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

De tal manera que si existe una contradicción normativa entre una norma jurídica inferior a la ley y ésta, corresponde a los jueces por el principio de jerarquía normativa solucionar directamente dicha antinomia, mientras que si existe un



conflicto normativo directo entre norma jurídica inferior a la Constitución y ésta, corresponde a los jueces, luego de verificar que no es posible realizar una interpretación conforme con la Constitución, consultar dicha antinomia por jerarquía a la Corte Constitucional, conforme lo establece el artículo 428 de la Constitución y el artículo 141 de la Ley De Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional referentes al control concreto de constitucionalidad.

Por lo expuesto, en aplicación de lo previsto en el artículo 425 de la Constitución de la República, se resolverá la recusación presentada en contra de los cinco jueces que conforman el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que decidirá el Recurso de Apelación dentro de la causa 026-2022-TCE, pues este es un derecho procesal legal que no puede ser anulado por el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Además, señalamos que no cabe realizar consulta de constitucionalidad a la Corte Constitucional respecto de lo previsto en el artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, conforme solicitaba el Recusante, pues como hemos indicado no hay una inconstitucionalidad directa sobre la que consultar y por ello lo que corresponde es inaplicar los párrafos segundo y tercero del artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, por ser ilegales.

Ahora bien, cabe establecer si los cinco Jueces Recusados, han conocido o fallado en la causa contencioso electoral 861-2021-TCE la cuestión que se ventila en la presente causa 026-2022-TCE.

Al respecto, se determina que:

- El objeto del proceso 861-2021-TCE fue que los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, juzgaran la impugnación a la negativa del Consejo Nacional Electoral de entregar los formularios para la recolección de firmas para revocar el mandato del Alcalde del cantón Paltas, Jorge Luis Feijoo Valarezo y de los señores Francisco José Mora Sanmartín y señora Yovanna del Carmen Quevedo Serrano, concejales principal y suplente del mismo cantón.



- El objeto del presente proceso 026-2022-TCE es determinar si la parte denunciada ha cometido o no una infracción electoral, lo que conllevará que se ratifique su inocencia o declare su responsabilidad e imponga una sanción, decisión que se debe adoptar sobre la base de la prueba aportada en el momento procesal correspondiente.

De ello podemos concluir que la cuestión que se ventiló en la causa 861-2021-TCE, es totalmente distinta a la que se ventila en la presente causa 26-2022-TCE. Cabe destacar que el Recusante en varias partes de su memorial de Recusación, señala que habría un supuesto adelanto de criterio de los Jueces Recusados, no obstante, no invocó la causal prevista en el numeral 6 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral,² razón por la que este Tribunal no puede pronunciarse, pues le está vedado actuar de oficio.

DECISIÓN

Con estos fundamentos, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en uso de sus facultades constitucionales y legales; **RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR las recusaciones propuestas por el Alcalde del cantón Paltas, Jorge Luis Feijoo Valarezo en contra de los jueces: doctores **Arturo Cabrera, Ángel Torres, Fernando Muñoz, Guillermo Ortega y jueza Dra. Patricia Guaicha**

SEGUNDO.- DEVOLVER el expediente de la causa No. 26-2022-TCE, a través de la Secretaría General de este Tribunal, a la Dra. Patricia Guaicha, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, para que continúe con la sustanciación de la causa principal, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República, para garantizar la certeza y seguridad jurídica, este Tribunal establece, para lo venidero, la siguiente regla jurisprudencial:

² Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. Art. 55.- (...) 6. Haber manifestado opinión o consejo que sea demostrable, sobre el proceso que llega a su conocimiento



3.1. En aplicación del principio de jerarquía normativa previsto en el artículo 425 de la Constitución de la República, los jueces y juezas inaplicarán el párrafo segundo y tercero del artículo 55 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral por ser contrario a lo previsto en el párrafo primero del artículo 248.1 del Código de la Democracia y vulnerar el derecho procesal a presentar recusaciones en contra de cualquier juez o jueza del Tribunal Contencioso Electoral.

CUARTO.- En aplicación de los principios de transparencia, publicidad y seguridad jurídica, se dispone que la regla jurisprudencial establecida en la presente Resolución se publique en la página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral, en el sitio habilitado para el efecto. Además, por el plazo de treinta días, se informará sobre la regla jurisprudencial adoptada, en la sección noticias de la página web del Tribunal para que exista la mayor difusión posible.

QUINTO.- ARCHIVÉSE el incidente de recusación.

SEXTO.- INCORPÓRESE al expediente el original de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- PUBLÍQUESE el contenido de la presente Resolución en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Richard González Dávila, **Juez Suplente**, Dra. Solimar Herrera, **Jueza Ocasional**, Dr. Roosevelt Cedeño, **Juez Suplente**, Dr. Jorge Baeza, **Juez Ocasional**, Abg. Francisco Hernández, **Juez Ocasional**.

Certifico.- Quito, D.M., 26 de julio de 2022


Mg. David Carrillo
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
sma



